



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03688-2022-PA/TC
LIMA
ARMANDO MENDOZA
CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Mendoza Correa contra la sentencia de foja 135, de fecha 7 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de diciembre de 2019, interpuso demanda de amparo contra el gerente general del Poder Judicial con la finalidad de que cese el acto arbitrario e ilegal de suspender o dejar sin efecto el Decreto de Urgencia 011-99, beneficio concedido en un 16 % para el personal activo y cesante sujeto al Decreto Ley 20530 y el Decreto Legislativo 276, y que se le restituya dicho beneficio con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y manifiesta que el Decreto de Urgencia 011-99 no establece una bonificación aplicable a los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, por lo que no es posible que se reconozca una bonificación que no ha sido debidamente autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 31 de marzo de 2021 (f. 81), declaró improcedente la demanda, por considerar que la bonificación que se regula en el Decreto de Urgencia 011-99 no les corresponde a los magistrados, como es el caso del demandante, por lo que la controversia debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo.

La Sala Superior revisora, con fecha 7 de abril de 2022 (f. 135), confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03688-2022-PA/TC
LIMA
ARMANDO MENDOZA
CORREA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita el cese del acto arbitrario e ilegal de suspender o dejar sin efecto el Decreto de Urgencia 011-99, beneficio concedido en un 16 % para el personal activo y cesante sujeto al Decreto Ley 20530, y que se ordene la restitución de este beneficio, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Evaluada la pretensión planteada, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia. En consecuencia, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo precitado, considerando, además, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Además, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho fundamental y que por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Análisis de la controversia

4. De la evaluación de los actuados se advierte que el demandante no ha demostrado a lo largo de este proceso que previamente haya recurrido a la Gerencia del Poder Judicial a fin de reclamar o cuestionar frente a la suspensión del beneficio del Decreto de Urgencia 011-99, y que ello le fue denegado o que la Gerencia se mantuvo en silencio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser el derecho a la pensión uno de configuración legal y que presupone el previo análisis y la existencia de pronunciamiento por parte de la Administración, es deber de todo asegurado iniciar el trámite respectivo ante la entidad correspondiente (Gerencia del Poder Judicial), con la finalidad de poner en conocimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03688-2022-PA/TC
LIMA
ARMANDO MENDOZA
CORREA

del órgano competente la pretensión que se solicita. Por ende, será frente a una eventual inacción o arbitrariedad por parte de la Administración que podría alegarse la existencia de alguna vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión o a la seguridad social (artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

5. Es necesario precisar que lo anterior resulta de especial relevancia en aquellos casos en los que se plantean discrepancias en relación con algún criterio de la Administración o cuando se busca que esta reconozca un derecho, por lo que corresponde plantear dicha pretensión ante la entidad correspondiente (con las salvedades previstas, a modo de excepción, por la legislación procesal constitucional) antes de llevar la controversia a la vía urgente del proceso de amparo, que no cuenta específicamente con una etapa probatoria y en el que únicamente corresponde presentar medios probatorios que no requieran de actuación.
6. Por consiguiente, luego de verificar de los actuados que la parte demandante no cumplió antes de presentar la demanda con solicitar ante las oficinas competentes del Poder Judicial el otorgamiento de lo solicitado en el petitorio de la presente demanda de amparo, corresponde que en esta controversia la parte demandante cumpla con efectuar las gestiones indicadas ante la propia entidad, a fin de que con mayores elementos de juicio y frente a una denegatoria o inacción de su pretensión, acuda al proceso que corresponda, por lo cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ